



ANT.: Oficio N° 597 de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados, realizada con fecha a 20 de mayo de 2025.

MAT.: Solicita información que indica.

**DE: JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

**A: ROBERTO FUENTES INNOCENTI
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADO**

Mediante Oficio N° 597, individualizado en Ant., se ha puesto en conocimiento de este Ministerio, lo acordado por parte de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputado, respecto de remitir el requerimiento de don Osvaldo Erazo Neira, quien solicita se revise -en lo que respecta a la nueva ley Uber-, la falta de inclusión de los Socios Conductores Lisiados.

Primeramente, mencionar que la Ley N° 21.553 que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ella se presten señala, entre los requisitos para los conductores de los vehículos adscritos a una empresa de aplicación de transporte (EAT), que deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, con su control vigente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la licencia de conductor se define como: "*Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal*".

De igual manera menciona que existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F. Respecto de las licencias profesionales, habilitadas para conducir vehículos de transporte de pasajeros, se distinguen:

- Clase A-1: Para conducir taxis.
- Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor, o de hasta treinta y dos asientos, cuando se haya estado en posesión de esta licencia por, a lo menos, dos años y siempre que el largo del vehículo no exceda los nueve metros.
- Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos





En este contexto, para obtener la licencia profesional se necesitan cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar idoneidad moral, física y psíquica.
- 2) Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público. Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.

La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas:

- a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo;
 - b) Los conocimientos teóricos por medio del examen rendido en la Municipalidad respectiva, y los conocimientos prácticos por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, debiendo el Director de Tránsito de la Municipalidad correspondiente adoptar las medidas que estime necesarias a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.
- 3) Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores;
 - 4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley,
 - 5) Acreditar, en caso de las clases A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.
 - 6) No haber sido sorprendido por Carabineros de Chile realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.
 - 7) Tener como mínimo 20 años de edad;
 - 8) Acreditar haber estado en posesión de la licencia Clase B durante dos años;





9) Aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidas por el Estado;

10) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4;

11) Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente, cuyas características y especificaciones técnicas estarán establecidas en un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en una Escuela para Conductores Profesionales reconocida oficialmente por dicho Ministerio, que haya sido autorizada para impartir este curso especial, de conformidad con el respectivo reglamento, y

12) Aprobar en la Municipalidad respectiva el examen teórico correspondiente a la Clase de licencia profesional a la que se postula.

La citada Ley de tránsito, estipula que no se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas que lo habiliten para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción. Un examen médico del conductor determinará su aptitud física y psíquica y las incapacidades, debiendo fundamentarse por el médico examinador en la ficha respectiva.

Si el peticionario fuere reprobado en el examen médico podrá pedir, al Servicio Médico Legal o a otro establecimiento especializado que dicho Servicio designe, que se le efectúe un nuevo examen. Si este examen fuere favorable al solicitante, prevalecerá sobre el anterior. El solicitante deberá acompañar copia autorizada del informe que se impugna y otro informe emitido por un médico cirujano habilitado para el ejercicio de la profesión, en el cual aparezca que no existe la inhabilidad cuestionada. El nuevo examen podrá abarcar aspectos no comprendidos en la reclamación y su resultado se comunicará al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la Municipalidad respectiva, que lo agregará a los antecedentes.

No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 19, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, podrán otorgarse licencias que habiliten sólo para conducir un determinado vehículo, o restringida a horarios o áreas geográficas determinadas.

En caso que el interesado presente deformaciones físicas, que se superen con adaptaciones especiales fijas del vehículo que lo habiliten para conducirlo en forma satisfactoria, podrá otorgársele la licencia correspondiente para conducir exclusivamente dicho vehículo, previa revisión de éste y comprobada que sea su conducción por el interesado, sin perjuicio de que éste se someta a todos los exámenes y demás exigencias de orden general requeridas para el otorgamiento de la licencia.

Como se puede apreciar, la ley de tránsito no posee una restricción explícita para la obtención de licencia profesional por parte de un conductor que posea alguna discapacidad, en la medida que éste cumpla todos los requisitos que allí se establecen.





Por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para otorgamiento de licencias de conducir, se determinan las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir, donde se establece, a modo ilustrativo, una lista de alteraciones físicas y síquicas que, al poseer una determinada persona, la hacen carente de aptitudes para conducir vehículos motorizados, existiendo un listado "Para todo tipo de licencias" y otro "Para licencias clase A1 y A2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997; para licencia profesional clase A1, A2, A3, A4 y A5; y licencia no profesional clase C". Al respecto, tampoco existe una restricción explícita para la obtención de licencia profesional por parte de un conductor que posee alguna discapacidad, en la medida que este cumpla todos los requisitos que allí se establecen.

Por consiguiente y en consideración a lo anteriormente señalado, es dable indicar que en el marco de lo dispuesto en la citada Ley N° 21.553, la cual regula a las empresas de aplicación de transporte, no existe discriminación respecto de conductores con discapacidad, exigiéndoseles, al igual que a cualquier otro conductor, poseer en un plazo de 12 meses contados de vigencia de la Ley, una licencia profesional vigente que lo habilite para la conducción de transporte de pasajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, como Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones nos encontramos disponibles a orientar al interesado y poder resolver sus inquietudes, por lo que, si así lo estima necesario, se sugiere que solicite una audiencia mediante los canales dispuesto para ello, conforme lo establece la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares antes las autoridades y funcionarios, a través del siguiente link <https://www.leylobby.gob.cl/>.

Sin otro particular, saluda atentamente a UD.,



Distribución:

ROBERTO FUENTES INNOCENTI SECRETARIO FR LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIO
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
DIVISION DE NORMAS Y OPERACIONES
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

1430363

E83699/2025

Distribución:

ROBERTO FUENTES INNOCENTI SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION DE NORMAS Y OPERACIONES
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

1436102

E83699/2025